

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0078/2017
Meteppec, Estado de México, 27 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00038/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00038/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00038/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, copia de

los recibos de nomina, relación de personal e información respecto a las actividades de las diecinueve regidurías y tres sindicaturas del Municipio.

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO, remitió recibos de nómina de servidores públicos adscritos a la Décima Sexta Regiduría, asimismo proporcionó las actividades y la relación de personal de una sindicatura y seis regidurías.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en su caso versión pública, de la información faltante.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto a que EL SUJETO OBLIGADO se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por la que no se haya generado la información referente al *soporte documental de los recursos económicos o materiales asignados a los tres (03) síndicos y diecinueve (19) regidores de Ecatepec de Morelos.*

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría una afirmación o presunción que de efectivamente EL SUJETO OBLIGADO erogó recursos por concepto de servicios de viáticos y transporte para el desempeño de sus

funciones, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse a lo que señala el artículo 19 de la Ley de la materia en el que dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, es claro que el artículo referido señala que se presume que la información existe en razón de las funciones; en este caso, la partida 3700 **SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS** contempla las asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción, luego, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el personal adscrito a las regidurías o sindicaturas que integran el Ayuntamiento, invariablemente realizaron traslados a lugares distintos al de su adscripción y que a pesar de ello la información no fue generada.

Por otra parte, la que suscribe considera conveniente precisar que no se coincide con la salvedad establecida por la Ponencia Resolutora en cuanto al documento ordenado en el que conste el horario del personal adscrito a las diferentes regidurías y sindicaturas del Ayuntamiento, es decir que para el caso de no contar con el documento bastaría con hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**; salvedad que resulta improcedente en atención a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que señala:

ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.

ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

De lo anterior, se advierte que para el pago de las remuneraciones al personal, EL **SUJETO OBLIGADO** deberá establecer en primera instancia, los horarios y jornada

laboral para los servidores públicos adscritos al Municipio, pues derivado de ello se realizaran los descuentos respectivos a los trabajadores que, por falta de puntualidad o inasistencia se hagan acreedores, aunado a que EL SUJETO OBLIGADO asume generar la información, toda vez que en la respuesta proporcionada al particular, informó de los horarios del personal de una sindicatura y seis regidurías, por lo que, debió omitirse dicha salvedad.

Atento a lo anteriormente expuesto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los sujetos obligados motiven las causas por las que no generaron la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, se trata de una facultad potestativa; de igual forma, se reitera la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO para generar un documento en el que conste el horario del personal adscrito a las distintas áreas componentes de la administración pública municipal.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta Hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00038/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/A/TU